

**REGLAMENTO (CE) Nº 1340/97 DE LA COMISIÓN**

de 11 de julio de 1997

por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1808/95 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT y de otros contingentes arancelarios comunitarios determinados para determinados productos agrícolas, industriales y pesqueros, y a la definición de las modalidades de corrección o adaptación de los citados contingentes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1808/95 del Consejo, de 24 de julio de 1995, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT y de otros contingentes arancelarios comunitarios determinados para determinados productos agrícolas, industriales y pesqueros, y a la definición de las modalidades de corrección o adaptación de los citados contingentes <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2016/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 9 y 10,

Considerando que mediante el Reglamento (CE) nº 1808/95 se abrieron contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas, industriales y pesqueros, en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio;

Considerando que la Decisión 97/360/CE del Consejo, de 24 de marzo de 1997, relativa a la eliminación de los derechos de aduana relativos a determinadas bebidas espirituosas <sup>(3)</sup>, prevé la modificación de la lista de los contingentes arancelarios OMC a conceder por la Comunidad Europea por la inclusión de un contingente arancelario para el ron y la tafia de un valor determinado, a partir del

1 de julio de 1997 hasta que el derecho nulo sea alcanzado el 1 de enero de 2003;

Considerando que, en consecuencia, conviene modificar el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1808/95 a fin de añadir los productos que figuran en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1808/95 se añadirá el contingente arancelario que figura en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en *el Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1997.

*Por la Comisión*

Mario MONTI

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 176 de 27. 7. 1995, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 270 de 23. 10. 1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 155 de 12. 6. 1997, p. 60.

## ANEXO

Número de orden	Código NC	Sub-división Taric	Designación de la mercancía	Tipo del derecho contingentario	Volumen del contingente arancelario (litros de alcohol puro)(*)
09.0065	ex 2208 40 10	91 (1)	– Ron y aguardiente de caña o tafia:		
			– – En recipientes de contenido no superior a 2 litros:		
			– – – Los demás. Excepto el ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico igual o superior a 225 gramos por hectólitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %):		
			– – – – De valor superior a 7,9 ecus por litro de alcohol puro:		
			– del 1. 7. 1997 al 31. 12. 1997	0,7 ecus/% vol/hl + 3,5 ecus/hl	890 000
			– del 1. 1. 1998 al 31. 12. 1998	0,6 ecus/% vol/hl + 2,9 ecus/hl	1 950 000
			– del 1. 1. 1999 al 31. 12. 1999	0,5 ecus/% vol/hl + 2,3 ecus/hl	2 145 000
	ex 2208 40 90	91 (2)	– del 1. 1. 2000 al 31. 12. 2000	0,4 ecus/% vol/hl + 1,8 ecus/hl	2 359 500
			– del 1. 1. 2001 al 31. 12. 2001	0,3 ecus/% vol/hl + 1,2 ecus/hl	2 595 450
			– del 1. 1. 2002 al 31. 12. 2002	0,2 ecus/% vol/hl + 0,6 ecus/hl	2 854 995
			– – En recipientes de contenido superior a 2 litros:		
			– – – Los demás. Excepto el ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico igual o superior a 225 gramos por hectólitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %):		
			– – – – De valor superior a 2 ecus por litro de alcohol puro:		
			– del 1. 7. 1997 al 31. 12. 1997	0,7 ecus/% vol/hl	
– del 1. 1. 1998 al 31. 12. 1998	0,6 ecus/% vol/hl				
– del 1. 1. 1999 al 31. 12. 1999	0,5 ecus/% vol/hl				
– del 1. 1. 2000 al 31. 12. 2000	0,4 ecus/% vol/hl				
– del 1. 1. 2001 al 31. 12. 2001	0,3 ecus/% vol/hl				
– del 1. 1. 2002 al 31. 12. 2002	0,2 ecus/% vol/hl				

(\*) El volumen del contingente se aplica a los dos productos juntos.

(1) A partir del 1. 1. 1998 este producto será clasificado en el código NC 2208 40 31.

(2) A partir del 1. 1. 1998 este producto será clasificado en el código NC 2208 40 91.